



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 734/03

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 13 de mayo de 2.003.-

REF: “ Anteproyecto de conciliación ”.-

Nota enviada a la Subsecretaría de Justicia con la posición del Colegio en cuanto al anteproyecto referido.

La Plata, Mayo 7 de 2003.

Señor Subsecretario de Justicia de la
Provincia de Buenos Aires
Dr. Carlos Martiarena

Su Despacho

UNREGISTERED

De nuestra mayor consideración:

Created by Unregistered Version

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en nombre y representación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, con referencia al anteproyecto de ley de conciliación, que nos hiciera llegar en consulta, reiterando la posición de este organismo en torno a la aprobación de dicha iniciativa en términos generales.

Ahora bien, entrando en la consideración en particular del anteproyecto, pasamos a formular las observaciones que el mismo nos merece.

En primer término, nos oponemos expresamente a la publicidad que se le otorga a la propuesta del conciliador que no fuese aceptada, tal como lo dispone el art. 12 cuando establece “cuando la propuesta de acuerdo no fuese aceptada se labrará acta con todo lo actuado y se remitirá en sobre cerrado al Juzgado de trámite. Se procederá a la apertura del mismo una vez que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y a los fines que se indican en el artículo 18”.

Entendemos que ello se contrapone abiertamente con el principio de confidencialidad que se pregona en los arts. 1 y 11 del anteproyecto y que este Colegio considera esencial para una tarea eficaz del conciliador.

A partir de esa premisa, también nos permitimos discrepar con el procedimiento que se procura instaurar. En efecto, conforme al proyecto, una vez dictada la sentencia se abrirá el sobre y si el monto de la misma coincidiera o sólo se apartara en un 20 % de la cantidad contenida en la propuesta del conciliador que no fue aceptada, quien la rechazó deberá soportar a su exclusivo cargo los honorarios del conciliador (art. 18). En esta hipótesis, el ganador del litigio podría encontrarse con la paradoja de soportar todo o parte de las costas por no haber aceptado la propuesta del conciliador, lo que desnaturaliza el principio de “costas a la vencida”.

Es obvio que, de este modo, las propuestas del conciliador deberán analizarse bajo el riesgo de cargar con las costas, aun cuando se triunfara en el juicio, lo cual introduce una fuerte presión sobre las partes y los letrados que deban aconsejar, limitando y condicionando ostensiblemente el ejercicio del derecho de defensa, máxime cuando acontece con antelación, incluso a la etapa de producción de la prueba. Señalamos, al respecto, que ello constituye una especie de incongruencia, y que, por lo menos, debería en la especie eliminarse la constancia en acta de que habla la norma.

El hecho de que quien declina la conciliación deba soportar las costas, expresión que podría abarcar los honorarios del conciliador y los de los letrados intervinientes, implica una carga excesiva e inapropiada (art. 15, inc. b y c), como también si se admite la conciliación por el rechazo de sus fundamentos. Asimismo, la carga de las costas al declinante está prevista aún en la conciliación extrajudicial (art. 13), por lo que es de prever que posiblemente se desaliente ese procedimiento, ante la imposibilidad de retirarse sin tener que afrontarlas.

En lo que concierne a los honorarios del conciliador, consideramos que los mismos deberían fijarse entre un 5% y un 10% del monto de la conciliación, en caso de que la misma fuera exitosa; mientras que, si fracasara la gestión el honorario debería fijarse hasta un 5% como máximo del monto de la sentencia. Entendemos que, en definitiva, ello serviría para premiar la labor del conciliador, ya que a través de su exitosa gestión se contribuiría con el mantenimiento del principio de economía procesal, reduciendo ostensiblemente los costos judiciales.

En otro orden, proponemos el agregado de una norma que establezca expresamente la incorporación de los actuales abogados mediadores con título habilitante para ello, para que cumplan con la función asignada a los conciliadores. También se dispondrá en la misma, que los referidos títulos habilitantes deberán haber sido otorgados con anterioridad a la sanción como ley del presente proyecto; ya que con posterioridad a esa fecha sólo podrán ejercer la función de conciliador, aquellos que cumplan con los requisitos que al efectos se dispongan.

Como acotación final, y si bien se mejoró la redacción original del proyecto, ponemos de relieve la circunstancia que se refiere a la financiación del sistema propiciado, entendiendo que deberían incluirse partidas de reserva específicas para atender al pago de los honorarios cuando el Fondo de Financiamiento careciera de liquidez suficiente.

Las precedentes salvedades se formulan con el propósito de que el proyecto no adolezca de imperfecciones susceptible de convertirse en un factor frustráneo para el progreso de la iniciativa.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con nuestra consideración más distinguida.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-